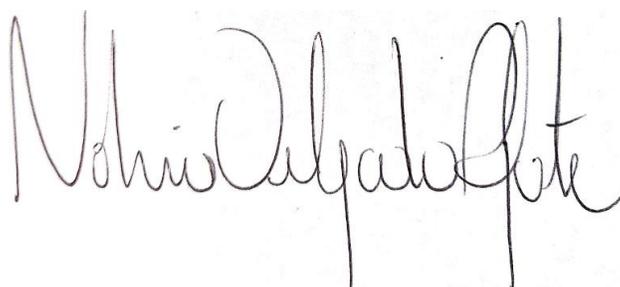


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informado que el término de traslado del incidente de nulidad transcurrió los días 5, 6 y 9 de marzo de 2020, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Del mismo modo, se informa que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogañ.

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia

Tramite: **INCIDENTE**
Incidentante: **JOSE OBED VALENCIA**
Proceso: **REIVINDICATORIO**
Demandante: **MARIA DEISY LOPEZ CORTES Y JOSE ERMINZUL GIRALDO GOMEZ**
Demandado: **JOSE OBED VALENCIA**
Radicado: **17001-31-03-003-2019-00101-00**

Interlocutorio: 257

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a resolver la solicitud de Incidente de Nulidad promovida por el señor JOSE OBED VALENCIA, a través de apoderado judicial y actuado en calidad de demandado en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

-Los señores MARIA DEISY LOPEZ CORTES y JOSE ERMINZUL GIRALDO GOMEZ interpusieron demanda verbal de reivindicación de bien inmueble, en contra del señor JOSE OBED VALENCIA.

-El predio objeto de este proceso está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 42953, ubicado en la calle 21 No. 6-35 Vía la Linda Arauca, de la ciudad de Manizales, con una cabida de 90.000 M2 y alinderado así: Por el Norte: con predio de JORGE EDUARDO LOPEZ LOAIZA, predio No. 0133, Por el Sur con el predio de RAFAEL VALENCIA VARELA, predio No. 0129 y Canadá. Por el Oriente con el rio Olivares y por el Occidente con la carretera a Arauca, predio de LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ, predio 01-06-004-0002-000, predio de JESUS MARIA QUINTERO RIOS, predio 01-06-0004-0003-000, predio de ASDRUBAL OCAMPO MONTOYA, predio 01-06-0004-0004-000, predio de MARIO AURELIO CARDONA LOAIZA, predio 01-06-0004-0035-000, predio de BERNARDO VILLEGAS ACEVEDO, predio 01-06-0004-0036-000, predio de RAMON ANTONIO GIRALDO GARCIA. Predio 01-06-0004-0005-000 y predio de MARCO OCAMPO CORREA No. 01-10-001-0131-000.

-Mediante auto del 13 de junio de 2019, este juzgado concedió el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolecía la demanda.

-Mediante auto del 20 de junio de 2019, se admitió la demanda verbal reivindicatoria instaurada por MARIA DEYSI LOPEZ CORTES y JOSE ERMINZUL GIRALDO GOMEZ, en contra de JOSE OBED VALENCIA por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, se ordenó la vinculación del señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MOLINA por ser el copropietario del 4% del bien inmueble en discusión.

-El 1 de agosto de 2019 fueron enviados los documentos respectivos al Centro de Servicios Judiciales, para efectos de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda verbal reivindicatoria a los señores JOSE OBED VALENCIA y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MOLINA, a las siguientes direcciones: **la calle 21 No. 6-35 Vía la Linda Arauca de Manizales y la calle 14 No. 23-42, último apartamento, pent-house de Manizales**, respectivamente. (fl. 46 c1)

-Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2019 por el apoderado de la parte demandante, se allego al juzgado los documentos que acreditaron el envío de la citación para notificación personal de los señores JOSE OBED VALENCIA y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MOLINA a las direcciones aportadas por la parte demandante. (fls. 47 a 51 c1)

-Posteriormente, mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 2019 por el apoderado de la parte demandante, se allego al juzgado los documentos que acreditaron el envío de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MOLINA. (fls. 52 y 53 c1)

-Por lo anterior, mediante auto del 11 de octubre de 2019, se requirió a la parte demandante para que aportara las constancias expedidas por la agencia de envíos, donde se informe la entrega efectiva del citatorio para notificación personal y de la notificación por aviso. (fl. 54 c1)

-Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2019 por el apoderado de la parte demandante se allego al juzgado las constancias de la entrega de los citatorios para notificación personal y por aviso a los señores JOSE OBED VALENCIA y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MOLINA expedidos por la empresa postal Redex. (fls. 55 a 64 c1)

-Dichas constancias acreditaron que los señores JOSE OBED VALENCIA y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MOLINA se notificaron del contenido del auto admisorio de la demanda mediante aviso, el cual se entendió surtido al finalizar el día 23 de octubre de 2019 para el primero (fls. 56 y 58), y para el segundo se entendió surtido al finalizar el 5 de septiembre de 2019 (fls. 53 y 59).

-Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se resolvió tener por notificados mediante aviso a los señores JOSE OBED VALENCIA y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MOLINA y tener por no contestada la demanda de la referencia habida cuenta que su termino de traslado culminó el día 29 de noviembre de 2019 y el 11 de octubre de 2019, respectivamente. (fl. 67 c1)

-Mediante auto del 21 de enero de 2020 se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 13 de mayo de 2020 a las 10:00 am. (fl. 68 c1)

Incidente de Nulidad

-Mediante escrito presentado por el apoderado del señor JOSE OBED VALENCIA el 13 de febrero de 2020, interpuso incidente de nulidad por la causal 8, del artículo 133 del Código General del Proceso (fls. 1-10), aduciendo en síntesis lo siguiente:

- 1) Que si bien la parte demandante dio a conocer como dirección de notificación del señor JOSE OBED VALENCIA **la calle 21 No. 6-35 Vía la Linda Arauca de Manizales**, no es la correcta, ya que el señor VALENCIA tiene para efectos de notificación la siguiente: **Vereda Bajo Corinto, Finca el Rancho de Manizales**.
- 2) Que la anterior dirección fue dada a conocer por el señor VALENCIA en el Remanso, lugar donde se tramitó una querrela de policía en contra suya por perturbación a la posesión la cual fue entablada por los mismos demandantes de este proceso, y que a pesar de que los señores MARIA DEISY LOPEZ CORTES y JOSE ERMINZUL GIRALDO GOMEZ conocían la dirección correcta para notificarlo, lo hicieron en otra dirección.
- 3) Que debido a lo anterior, el señor JOSE OBED VALENCIA jamás tuvo conocimiento de la existencia de dichas correspondencias vulnerándole el derecho al debido proceso al no tener un defensa así como tampoco poder controvertir las pruebas y demás decisiones que se tomaron en el proceso, situación que según el incidentante genera la nulidad del proceso.

-Mediante auto del 3 de marzo de 2020, se ordenó correr traslado a las partes por el término de 3 días del incidente de nulidad presentado por el señor JOSE OBED VALENCIA. Sin embargo, una vez agotado el término no hubo pronunciamiento por la parte demandante. (fl.12)

Entonces, para resolver el presente asunto es menester realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de nulidad promovida por el señor JOSE OBED VALENCIA, es necesario preguntarse si ***¿en el presente caso se configuro la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de Código General de Proceso, en relación con la notificación personal del auto admisorio de la demanda del aquí demandado JOSE OBED VALENCIA?***

Previo a resolver dicho interrogante es importante identificar el marco normativo aplicable para continuar con el análisis probatorio.

De conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad son definidas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Consecuentemente, el artículo 134 del Código General del Proceso, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, y lo hace bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO 134. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"

Según el inciso final de la citada norma, los efectos de la nulidad que se declare por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo favorecerá a quien la haya formulado y de la misma manera, solo podrá ser propuesta por la persona afectada.

De esta manera, para alegar una nulidad se deben cumplir con unos requisitos, lo cuales están definidos en el artículo 135 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 135. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)"

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone las causales en que se entenderá saneada la nulidad:

"ARTÍCULO 136. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

(...)"

IV. CASO CONCRETO

Definido lo anterior, le corresponde a este Despacho en primera medida analizar que la solicitud de nulidad cumpla con los requisitos previstos para ello:

1. **Legitimación:** quien alega la nulidad es el señor JOSE OBED VALENCIA, parte demandada en el proceso de la referencia, sumado a ello, es el directamente afectado en caso de que se logre acreditar una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.
2. **Causal de nulidad:** en escrito incidental, es invocada expresamente la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con los supuestos facticos que soportan dicha solicitud de nulidad.
3. **Acervo probatorio:** relaciona y aporta las pruebas que pretende hacer valer (fls. 5 a 9 C 5)
4. **Oportunidad:** teniendo en cuenta que por regla general este tipo de nulidad se puede proponer antes de dictar sentencia, se logró determinar que el incidentante interpuso la nulidad oportunamente.

Dado que la solicitud de nulidad cumple con los requisitos previstos en el artículo 135 del Código General del Proceso, este despacho deberá determinar si en el caso sub judice se configuro o no la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de Código General de Proceso, el cual consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por lo anterior, considera el apoderado del demandado que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, toda vez que presuntamente no se le notifico la citación para notificación personal así como tampoco la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al señor José Obed Valencia. Para ello, se anexa una copia de la recepción de un testimonio dentro del trámite de una querrela policiva llevada a cabo el día 10 de octubre de 2019, y un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 21 No. 6-35 vía la Linda Arauca de Manizales, suscrito por el señor José Obed valencia en calidad de arrendador y el señor Andrés Felipe Bustamante en calidad de arrendatario. (fls. 5 a 9 C 5)

Ahora bien, una vez revisada la audiencia de recepción de testimonios surtida dentro del trámite de la querrela administrativa radicada con el No. 2019-16400, ante la corregidora de la Vereda el Remanso (fls. 5 y 6), se logró evidenciar que en la misma participo el apoderado judicial de los aquí demandantes, en calidad de apoderado de los querellantes esto es, María Deisy López Cortes y José Erminzul Giraldo Gómez y en dicha diligencia tuvo conocimiento de la dirección de notificación del señor José Obed Valencia Bahena, quien manifestó que

para efectos de notificación se debía tener en cuenta la siguiente dirección: **Vereda Bajo Corinto, Finca el Rancho de Manizales**, y no manifestaron alguna inconformidad frente a la información suministrada. En consecuencia era deber de la parte demandante poner en conocimiento al despacho el cambio de la dirección del demandado para efectos de reiniciar los trámite de notificación en la nueva dirección y evitar futuras nulidades procesales.

Lo anterior, además con fundamento en que en aras garantizar el derecho de contradicción a la parte demandante, se le corrió traslado de la presente solicitud sin que dicha parte se pronunciara al respecto, motivo por el cual se presume la validez de lo afirmado y aportado por el solicitante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que dentro del presente asunto se dan todos los supuestos necesarios para declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, a partir del auto admisorio de la demanda, excluido este y hacia adelante exceptuando las medidas cautelares.

Siendo ello así, se tendrá **notificado por conducta concluyente** al señor **JOSÉ OBED VALENCIA BAHENA (C.C. 75.065.085)** del contenido del auto admisorio de la demanda proferido el 20 de junio de 2019, a partir del 13 de febrero de 2020, fecha de presentación de la solicitud de incidente de nulidad.

Ello, en aplicación del inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual precisa que *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por indebida notificación, a partir del auto admisorio de la demanda, excluido este y hacia adelante exceptuando las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

TERCERO: Se reconoce personería judicial al abogado LUIS ENRIQUE GARCIA ALZATE, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor JOSE OBED VALENCIA BAHENA, en los términos del poder conferido para ello.

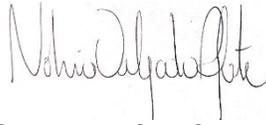
NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro. 043 del 10/07/2020.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**